

## **SENTENCIA.**

Aguascalientes, Aguascalientes, a **treinta de noviembre de dos mil veintiuno.**

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número **0400/2021** que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve **\*\*\*\*\***, en contra del **\*\*\*\*\***, y, siendo su estado el de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**I.-** Reza el artículo **1324** del Código de Comercio que: *“Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.*

**II.-** La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo **1104 fracción III** del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del domicilio del demandado.- En el presente caso, según se desprende de los documentos base de la acción, el domicilio de dicha persona se encuentra ubicado en esta Entidad, de donde deriva la competencia de esta autoridad.

**III.-** La parte actora **\*\*\*\*\***, por conducto de su administrador único **\*\*\*\*\***, comparece a demandar al **\*\*\*\*\***, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

*“a) El pago de la cantidad de \$98,336.00 (NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal, que corresponde a las facturas números **\*\*\*\*\***, de fechas 28 de noviembre del 2019 la primera, y 29 de noviembre del 2019 las demás, y que amparan las refacciones vendidas y servicios prestados por mi representada.*

b) *El pago de los intereses legales a razón del 6% anual sobre la cantidad amparada en cada una de las facturas, desde la fecha en que se debió de haber cubierto el servicio prestado, hasta la total liquidación de la misma.*

c) *El pago de gastos y costas que se generen con la tramitación del presente juicio.” (Transcripción literal visible a foja uno y uno vuelta de los autos).*

IV.- La parte demandada **\*\*\*\*\***, dio contestación a la demanda, negando el pago y procedencia de las prestaciones que le son reclamadas.

V.- La parte actora **\*\*\*\*\*** basó sus pretensiones en que:

“1.- *Mi representada se dedica a la compraventa de transmisiones automáticas nuevas y usadas, sus refacciones, así como a prestar el servicio de reparación de estas, por lo que en el año 2019, empezó a prestarle servicio al \*\*\*\*\**, con la finalidad de darle mantenimiento a las ambulancias que utiliza para prestar sus servicios, a través de una relación con la oficina de transportes perteneciente al Departamento de Servicios Generales, que forma parte de la Dirección de Administración y Fianzas del Instituto.

2.- *Para la prestación de los servicios, mi representada utiliza ordenes de trabajo en donde se describe el servicio que se prestará, así como las refacciones que serán necesarias para realizarlo y un estimado del costo que tendría el servicio; en el caso de la demandada, cada vez que se le prestó el servicio, nos entregaban por parte de ellos una orden de servicio que era firmada y autorizada el Ing. \*\*\*\*\**, la cual era devuelta al Instituto junto con la factura respectiva, a efecto de que se entregara el contra recibo correspondiente para que se procediera al pago.

3.- *Los servicios que le fueron entregados al \*\*\*\*\* por parte de mi representada fueron los siguientes: a) el día 19 de febrero del 2019 se realizó un servicio de repuesto de transmisión, bomba, y*

aceite para la Ambulancia con placas \*\*\* y número económico \*\*\*;

b) el día 19 de febrero del 2019 se realizó un servicio de Kit para afinación de la Ambulancia con placas \*\*\* y número económico \*\*\*;

c) el 12 de marzo del 2019 se realizó el servicio de repuesto de transmisión, tambor de flecha, turbina y aceite para la Ambulancia con placas \*\*\* y número económico \*\*\*;

d) el día 19 de marzo del 2019 se realizó un servicio de repuesto de transmisión, tambor de flecha, campana, filtro, bomba, turbina y aceite para la Ambulancia con placas \*\*\* y número económico \*\*\*;

e) el día 13 de abril del 2019 se realizó un servicio de repuesto de transmisión, bomba y aceite para la Ambulancia con placas \*\*\* y número económico \*\*\*;

f) el día 3 de mayo del 2019 se realizó un servicio de repuesto de transmisión, bomba y aceite para la Ambulancia con placas \*\*\* y número económico \*\*\*;

g) el día 24 de mayo del 2019 se realizó un servicio de repuesto de transmisión, bomba y aceite para la Ambulancia con placas \*\*\* y número económico \*\*\*;

h) el 28 de mayo del 2019 se realizó un servicio de repuesto de transmisión, turbina, control de válvulas y aceite para la Ambulancia con placas \*\*\* y número económico \*\*\*;

i) el día 12 de junio del 2019 se realizó un servicio de aceite para transmisión y empaque de carter para la Ambulancia con placas \*\*\* y número económico \*\*\*;

j) el día 14 de junio del 2019 se realizó un servicio de líquido de frenos e inyectores para la Ambulancia con placas \*\*\* y número económico \*\*\*.

4.- Una vez prestados los servicios, mi representada entregó al \*\*\*\*\* para obtener el pago respectivo, los originales de las órdenes de servicios generadas por el propio instituto y las facturas correspondientes a los servicios prestados a las ambulancias, las cuales amparaban un total de \$98,336.00 (NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.); sin embargo, el pago no se realizó con base a lo acordado.

5.- Por tal motivo mi representada estuvo realizando diversas gestiones a efecto de que se cubrieran los servicios prestados,

pero el área administrativa de la demandada solicitó que se hicieran nuevas facturas y se cancelaran las anteriores, pues ya había transcurrido algo de tiempo y por política del Instituto, para poder cubrir las facturas de los proveedores se requería que fueran recientes. Por tal motivo, mi representada canceló las facturas que ya se habían entregado a la demandada, y generó nuevas facturas, las cuales se describen a continuación:

6.- Una vez generadas de nuevo las facturas, en fecha 29 de noviembre del 2019 a las 13:30 horas, se entregaron a la demandada, junto con la orden de servicio respectiva que generó el Instituto, firmada y autorizada el Ing. \*\*\*\*\*, tal como se acredita con el contrarecibo número \*\*, mismo que se encuentra firmado por el personal administrativo de la demandada y el cual se acompaña a la presente, con lo que el compromiso era que se realizaría el pago a más tardar en el mes de diciembre del 2019.

7.- Es el caso que, a pesar de haber generado nuevas facturas, ha transcurrido demasiado tiempo y aún y cuando se han realizado diversas gestiones extrajudiciales, mi representada no ha logrado que la demandada cubra el importe de las facturas que amparan los servicios prestados a la demandada, que asciende a un total de \$98,336.00 (NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), razón por la que mi representada se ve en la necesidad de presentar la presente demanda.” (Transcripción literal visible a fojas uno vuelta a la dos vuelta de los autos).

Por su parte la demandada \*\*\*\*\*, al dar contestación a la demanda, respecto de los hechos, manifestó:

“1.- El correlativo no es hecho propio de mi representado, lo anterior en cuanto a lo que dice el actor se dedica; respecto a lo que alude a que en el año 2019 empezó a prestarle servicios a mi representado, tampoco es hecho propio de mi representado, toda vez

que el actor es omiso en señalar las circunstancias de modo, tiempo, lugar, personas, para que de ese modo se pueda inferir que realmente es cierto lo que señala en este hecho, a mayor abundamiento de que no es cierto lo aseverado por el actor, el **\*\*\*\*\***, como entidad descentralizada de Gobierno del Estado de Aguascalientes, está obligada a llevar a cabo todo tipo de contratación para la obtención de bienes y/o servicios, de conformidad con lo que establece La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, y Servicios del estado de Aguascalientes y sus Municipios en vigor, y en el supuesto sin conceder de que el ahora actor le haya prestado servicios a mi representado, debió seguirse el procedimiento que para dicho efecto marca la Ley en comento, así como haberse suscrito el correspondiente contrato y demás documentación pertinente; lo cual en forma alguna se hizo, de ahí que no sea cierto el hecho que se contesta.

Ahora bien, en el supuesto sin conceder, de que el actor haya tenido alguna relación con lo que gratuitamente denomina “la oficina de transportes”, como gratuitamente señala en el hecho que nos ocupa, tal situación en forma alguna puede vincular a mi representado con lo que indebida e improcedentemente reclama, dado que el **\*\*\*\*\***, dentro de su estructura orgánica y administrativa, opera a través de sus representantes legales, quienes en términos de la Ley Para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes, la Ley del **\*\*\*\*\***, su Reglamento Interior y demás normatividad que le rige, para que válidamente los actos que celebre dicho Instituto ante todo tipo de personas tanto privadas como públicas, debe ineludiblemente actuar a través de sus representantes legales, ya que de no hacerlo así, carece de eficacia jurídica y, por ende, no puede vincular ni generar responsabilidad a mi representado, cualquier acto que sea llevado a cabo por quien no tiene la legitimación para ello, de ahí que, desde estos momentos se niega y rechaza cualquier reclamación que se haga a mi representado

*derivada de la pretendida relación que alude el actor, dado que no se reconoce vinculación alguna con la demandante, de ahí que este hecho sea falso.*

*2.- El correlativo no es hecho propio de mi representado, y en rechazo a su contenido se reitera lo argumentado por nuestra parte al refutar el hecho que antecede, como si a la letra estuviere, en obvio de repeticiones innecesarias.*

*3.- Este hecho no es cierto, dado que como se ha señalado en los puntos anteriores, mi representado no ha celebrado en la forma que le vinculan los ordenamientos legales citados en el hecho primero de esta contestación, ninguna relación jurídica con el actor, de ahí que se niegue que se le hayan prestado a mi representado los servicios que refiere el demandante en el correlativo; lo anterior es así en virtud de que conforme la normatividad que rige la actuación de mi representado, el suscrito como Director General del \*\*\*\*\*, así como el Director Jurídico de dicha entidad descentralizada, somos en términos de ley, quienes podemos representar legítimamente al Instituto, dado que conforme las atribuciones que me confiere el artículo 21 fracción I de la Ley del \*\*\*\*\*, soy quien tiene la facultad de Representarlo legalmente, de tal manera que cualquier relación contractual y por ende, obligatoria para el Instituto, necesariamente debe ser celebrada y firmada por el Director General del Instituto, y en algunos casos, también tiene dicha representación legal el titular de la Dirección Jurídica del propio Instituto, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 fracción I, del Reglamento Interior del \*\*\*\*\*.*

*En tal virtud, para que mi representado legítimamente se vea vinculado en cualquier acto jurídico en que se le relacione o vincule, necesariamente deberá celebrarse a través o con la intervención personal y directa del titular de la Dirección General del Instituto y/o por la participación personal y directa del titular de la Dirección Jurídica del propio Instituto, de tal manera que si no hay la*



*participación de dichos funcionarios en cualquier acto jurídico que se le atribuya al citado Instituto, es incuestionable que en forma alguna podrá vincularse u obligarlo legítimamente a cumplir las pretendidas obligaciones que tales actos pudieran derivar.*

*Es decir, si como gratuitamente señala el actor, lo cual no se concede, que prestó servicios al Instituto que represento, al no haberse celebrado el supuesto contrato con el suscrito en mi carácter de Director General del \*\*\*\*\*, ni con el Director Jurídico de dicho Instituto, M. en D. \*\*\*\*\*, resulta inexistente jurídicamente cualquier relación de prestación de servicios entre el actor y mi representado, ya que al no haberse celebrado en la forma escrita como lo exige la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, pero sobre todo, sin la intervención y participación de quien legítimamente representa a dicho Instituto, deviene inexistente cualquier contrato como el que refiere el actor y, en consecuencia, no puede parar perjuicio alguno a los intereses de mi representado, la infundada e improcedente reclamación que hace el actor con esta demanda, dado que al no intervenir quien legítimamente representa al Instituto, no puede reclamársele prestación alguna, derivada de cualquier acto en el que no haya intervenido legalmente, de ahí la improcedencia de su demanda.*

*Lo anterior da pauta a que desde estos momentos se haga valer la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA de parte del \*\*\*\*\*, sobre todo porque no existe documento alguno en el que conste que haya habido intervención alguna de parte del suscrito como Representante Legal del Instituto en la supuesta prestación de servicios que refiere el actor haber brindado al Instituto, ni tampoco obra evidencia de que haya intervenido el Director Jurídico del propio Instituto, de ahí la carencia de derecho que reclama la actora.*

*Ahora bien, en el supuesto sin conceder de que haya proporcionado los servicios que alude a los vehículos cuyas*

referencias señala, como se dijo por nuestra parte en esta contestación de demanda, al refutar la prestación marcada con el inciso a).- de las que reclama el actor, de haber existido el adeudo que gratuitamente menciona, al no haberlo reclamado en el tiempo y forma que la ley señala para dicho efecto, ha prescrito su derecho al reclamo del adeudo que refiere tiene este Instituto para con su representada, y en esa tesitura, el hecho correlativo, no tiene eficacia alguna en contra de los intereses de mi representado.

4.- Este hecho es falso, y dicha falsedad se evidencia de que el mismo sólo es una relación de situaciones que en forma alguna demuestra el actor, lo que podrá corroborar su Señoría del análisis que haga a este punto de su demanda, por lo que concluirá que el actor no señala ninguna circunstancia de modo, tiempo, personas y forma, lo que de suyo lo hace inexistente y, por ende, no puede parar perjuicio a mi representado.

5.- El correlativo es totalmente falso en cuanto a las referencias que hace a mi representado y, en obvio de repeticiones innecesarias, se reproduce íntegramente lo manifestado por nuestra parte a lo largo de la presente contestación de demanda, particularmente lo señalado en el numeral inmediato que antecede, dado que en forma alguna refiere circunstancias de modo, tiempo, personas, lugar, para evidenciar que realmente se hayan emitido las facturas que gratuitamente señala, y que hayan sido sustituidas por las que refiere en este hecho.

6.- El correlativo no es cierto, reiterándose que el mismo adolece de evidencia que demuestre que personal de mi representado haya recibido la documentación que alude gratuitamente el actor, así como que se haya también entregado la pretendida orden de servicio, y que la misma se encontrara firmada por las personas que señala, puesto que del documento que alude (contrarecibo), no se desprende quien haya sido quien recibiera, si realmente era personal de mi representado, que carácter o puesto tenía, ni ninguna otra



*circunstancia que apoye el dicho del actor, de ahí que no sea cierto el hecho que se contesta.*

*7.- El correlativo tampoco es cierto y, en obvio de repeticiones innecesarias, se reproduce íntegramente todo lo manifestado a lo largo de este escrito, en apoyo al rechazo categórico que se hace a las reclamaciones gratuitas que formula el actor a mi representado con su demanda.” (Transcripción literal visible a fojas cincuenta y cinco vuelta a la cincuenta y siete vuelta de los autos).*

**En los anteriores términos queda fijada la litis.**

**VI.-** Procediendo con el estudio de la acción intentada, resulta lo siguiente:

Afirma la parte actora que la demandada mantiene un adeudo para con ella por la cantidad de **NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS**, derivada de la prestación de servicios y venta de refacciones de ambulancias realizada a la parte demandada.

Cabe hacer la aclaración que toda vez que la actora demanda a través de la vía Oral Mercantil, por el pago de una cantidad amparada en el contrato verbal celebrado con la parte demandada base de la acción, es su obligación demostrar la existencia de la obligación contraída o amparada en dicho acuerdo de voluntades.

En este orden de ideas ha quedado claro que la actora no sólo debe acreditar la emisión de los documentos que amparan cierta cantidad de dinero a su favor, sino que debe acreditar el acto contractual que dio origen a los mismos y que creó la obligación de cumplimiento por parte de la demandada.

Por tanto, dado que la parte actora a fin de acreditar su acción ofreció como prueba de su parte las documentales privadas, consistentes en las diez facturas exhibidas como base de la acción, visibles a fojas de la *dieciséis* a la *veinticinco* de los autos; las diez órdenes de trabajo elaboradas por la parte actora, visibles a fojas *treinta y nueve* a la *cuarenta y siete* de autos y el contra recibo

provisional número 1813 visible a foja *cuarenta y ocho* de autos; así como la instrumental de actuaciones, mismas que cuentan con valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos **1296 y 1306** del Código de Comercio, al adminicularse dichas documentales con la prueba testimonial ofrecida también por la parte actora a cargo de **\*\*\*\*\***, misma que se desahogó en audiencia de fecha tres de noviembre del año en curso, en la cual los testigos fueron coincidentes en señalar que trabajan para la parte actora y que conocen a la demandada, pues le prestaron servicios de reparación de vehículos en el año del dos mil diecinueve, en los meses de febrero a junio o julio y que saben que no fueron cubiertos los servicios, lo que saben pues incluso los dos últimos testigos fueron quienes realizaron los servicios, y la primera es quien recibía las ordenes de servicios, testimonio al que se le otorga pleno valor probatorio, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1302 y 1303 del Código de Comercio.

Así mismo se ve adminiculada la prueba, con la ratificación de contenido y firma que realizaron **\*\*\*\*\***, respecto del documento que obra a fojas treinta y ocho de los autos, consistente en una orden de servicio, que dice haber sido expedida por el **\*\*\*\*\***, y que fuera reconocida por dichas personas, quienes son empleados de la demandada, según fue reconocida por ésta, en la prueba confesional a su cargo, que rindió vía informe y que obra a fojas ciento veintitrés y ciento veinticuatro de los autos, confesión con pleno valor probatorio, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1287 del Código de Comercio.

Con lo anterior queda plenamente probado que sí se prestaron los servicios amparados en las facturas base de la acción.

Ahora bien, la parte demandada argumenta, por otro lado, que no tiene ninguna obligación con la actora, puesto que asevera no tener obligación alguna de pago para con ésta, en virtud de que en primer lugar, la persona con la cual se llevó a cabo el pacto que se le imputa no tiene ninguna facultad para realizar alguna contratación,

además de que en forma alguna se ha justificado que se haya llevado a cabo la licitación correspondiente mediante la cual fuera autorizado el servicio, por tratarse la enjuiciada de una entidad de la administración pública estatal.

Lo que a juicio de quien hoy resuelve, resulta insuficiente para tener por acreditado que tal como es aseverado de su parte, no cuenta con obligación alguna de pago para con la parte actora, puesto que los artículos **309, 311, 313, 315 y 322** del Código de Comercio, son muy claros en establecer, en la parte que nos interesa, que:

*“Artículo 309.- Se reputarán factores los que tengan la dirección de alguna empresa o establecimiento fabril o comercial, o estén autorizados para contratar respecto a todos los negocios concernientes a dichos establecimientos o empresas, por cuenta y en nombre de los propietarios de los mismos.*

*Artículo 311.- Los factores negociarán y contratarán a nombre de sus principales, expresándolo así en los documentos que con tal carácter suscriban, pudiendo también contratar en nombre propio.*

*Artículo 313.- En todos los contratos celebrados por los factores con tal carácter, quedarán obligados los principales y sus bienes. Si contrataren en su propio nombre, quedarán obligados directamente.*

*Artículo 315.- Siempre que los contratos celebrados por los factores recaigan sobre objetos comprendidos en el giro o tráfico de que están encargados, se entenderán hechos por cuenta del principal, aun cuando el factor no lo haya expresado así al celebrarlos, haya trasgredido sus facultades o cometido abuso de confianza.*

*Artículo 327.- Los factores y dependientes serán responsables a sus principales de cualquier perjuicio que causen a sus intereses por malicia, negligencia o infracción de las órdenes o instrucciones que hubieren recibido.”*

En tal sentido, resultan factores de la parte enjuiciada de la presente causa los CC. \*\*\*\*\*, al haberse ostentado como trabajadores del instituto que contratara con la accionante, respecto al negocio cuyo cumplimiento es reclamado, y que además los servicios sí fueron aprovechados por dicho organismo.

Lo anterior es así, puesto que negoció y contrató a nombre de su principal, es decir su representada, el bien objeto de la presente causa y que da origen al reclamo que se analiza, expresándolo así en los documentos que con tal carácter suscribió.

Por tanto, en todos los contratos celebrados por los factores con tal carácter, quedaron obligados los principales y sus bienes, pues recayeron sobre objetos comprendidos en el giro o tráfico de que están encargados, por lo que se entienden hechos por cuenta del principal, aun cuando el factor o dependiente no lo haya expresado así al celebrarlos, o, en su caso hubiera trasgredido sus facultades o cometido abuso de confianza, lo que en forma alguna quedó acreditado dentro del sumario, puesto para el efecto no se allegaron pruebas.

Aunado a ello, si bien es cierto que por tratarse de una entidad de la administración pública, por regla general, las adquisiciones, arrendamientos y servicios que requiera, deben adjudicarse a través de licitaciones públicas, tal como lo establece la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin embargo, el hecho de que la moral accionante ninguna prueba haya rendido con el fin de acreditar la adjudicación a su favor de los servicios de reparación cuyo pago reclama, contrario a lo sostenido de su parte, en forma alguna exime a la Secretaría de tal cumplimiento, puesto que atento al principio contenido en el artículo 1194 del Código de Comercio, relativo a que la accionante debe acreditar los hechos en que funde su acción y en todo caso es la demandada quien es responsable de adquirir bienes y servicios a través de los procedimientos administrativos que deban realizarse, y el hecho de que se hubieren recibido sin previamente cumplir con ese requisito, no

es exigente para que deje de cumplir con las obligaciones contraídas, ya que de ser válido lo que argumenta la demandada, llevaría a la conclusión de que las entidades pueden aprovecharse de bienes y servicios sin obligación de pago, bajo la excusa de que no fueron autorizados a través del procedimiento administrativo, que por ley les es impuesto a las instituciones, lo cual no es acertado, pues si bien, existen servicios que sólo pueden ser contratados a través del procedimiento de licitación, lo es esencialmente con la finalidad de evitar la aplicación indebida de los recursos públicos, y que los servicios se contraten en forma transparente, más no con la finalidad de que se evada el cumplimiento de una obligación contraída por haberse aprovechado de dicho servicio.

Ahora bien, afirma la parte demandada que la acción de cobro que se ejercita, se encuentra prescrita, lo anterior en términos de lo que establece el artículo 1043 fracción VI del Código de Comercio, y 1173 fracción I del Código Civil vigente para el Estado.

El artículo 1043 fracción VI del Código de Comercio, establece:

*“ARTÍCULO 1043.- En un año prescribirán:*

*...*

*VI.- Las acciones nacidas de servicios, obras, provisiones o suministros de efectos o de dinero para construir, reparar, pertrechar o avituallar los buques o mantener la tripulación;*

*...”*

Así mismo el artículo 1173 fracción I del Código Civil vigente para el Estado, señala:

*“ARTÍCULO 1173.- Prescriben en dos años:*

*I.- Los honorarios, sueldos, y otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio, que no estén previstos en la Ley Federal del Trabajo. La prescripción comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios;*

*...”*

En primer término, el artículo 1043 fracción VI del Código de Comercio, resulta inaplicable para el presente caso, pues el mismo se refiere a servicios que se presten *dinero para construir, reparar, pertrechar o avituallar los buques o mantener la tripulación*, lo que no es el caso que nos ocupa, puesto que aquí lo que se reclama es el servicio de reparación de ambulancias, entonces dicho término de prescripción no aplica a lo que aquí se demanda.

En cuanto al artículo 1173 del Código Civil vigente para el Estado, tampoco resulta aplicable, puesto que el mismo se aplicaría por supletoriedad de la norma, supletoriedad que solo procede cuando la propia ley de la materia, no regule algún supuesto o figura jurídica, sin embargo, dentro del Código de Comercio dentro del Título Segundo, del Libro Cuarto, se regula la figura de la prescripción para los actos mercantiles, prescribiendo en el artículo 1047 que para todos aquellos supuestos que la propia ley no establezca un término específico de prescripción, aplicará el término general que es de diez años.

En consecuencia, al tratarse el presente caso de un acto de comercio, el mismo debe regirse por lo que se establezca para la prescripción el propio Código de Comercio y por lo tanto, lo que señala el artículo 1047, en consecuencia, si el acto que se reclama su cumplimiento, ocurrió en el año del dos mil diecinueve, el mismo no ha prescrito.

Luego, bajo ese tenor, correspondía a la parte demandada demostrar el cumplimiento de su obligación, en el caso concreto el cumplimiento del pago que se le reclama, toda vez que al ser el obligado en el cumplimiento, debe demostrar éste, pues exigir a la parte actora que demuestre que la demandada no ha cumplido con su obligación, es exigirle la demostración de un hecho negativo, lo que va en contra de lo que dispone el artículo **1195** del Código de Comercio, sin embargo, en el presente caso, la parte demandada no rindió prueba



alguna a fin de demostrar el cumplimiento de su obligación de pago, lo que hace procedente la acción ejercitada por la parte actora.

**VII.-** Por lo anterior, se declara procedente la Vía Oral Mercantil en que promovió \*\*\*\*\*, en contra del \*\*\*\*\*

Se concluye que quedó probada la acción ejercitada por \*\*\*\*\*, en contra del \*\*\*\*\*

En consecuencia, se condena al \*\*\*\*\*, al pago de la cantidad de **NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS** a favor de \*\*\*\*\*

Se condena al \*\*\*\*\*, al pago de los intereses legales a razón del seis por ciento anual a partir de la fecha en que debieron cubrirse cada una de las facturas base de la acción, según se indica en cada una de ellas, es decir, el día veintiocho de noviembre del dos mil diecinueve, la factura \*\*\*\*\*; el veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve, la factura \*\*\*\*\*; el día veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve respecto de la factura \*\*\*\*\*; del día veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve respecto de la factura \*\*\*\*\*; del día veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve respecto de la factura \*\*\*\*\*; del día veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve de la factura \*\*\*\*\*; del día veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve de la factura \*\*\*\*\*; del día veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve de la factura \*\*\*\*\*; del día veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve de la factura \*\*\*\*\*; y hasta el pago total, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

De conformidad con lo expuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas, toda vez que del sumario no se advierte que la parte demandada se hubiera conducido con temeridad o mala fe, por lo que cada una de las partes deberá absolver sus propios gastos y costas.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo que disponen los artículos **1321, 1322, 1323, 1324, 1325** y **1328** del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la vía **ORAL MERCANTIL**.

**TERCERO.-** Quedó probada la acción ejercitada por **\*\*\*\*\***, en contra del **\*\*\*\*\***.

**CUARTO.-** Se condena al **\*\*\*\*\***, al pago de la cantidad de **NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS**, a favor de **\*\*\*\*\***

**QUINTO.-** Se condena a **\*\*\*\*\***, al pago de los intereses legales a razón del **seis por ciento anual**, sobre la suerte principal, generados sobre cada una de las facturas, en términos de lo señalado en la parte considerativa de la presente sentencia, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** No se hace especial condena en costas.

**SÉPTIMO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**OCTAVO.-** NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

**A S I**, lo sentenció y firma la Juez Sexto de lo Mercantil de esta Capital, Licenciada **VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, por ante

su Secretaria de Acuerdos, Licenciada **FABIOLA MORALES ROMO** que autoriza.- Doy Fe.

**Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA.**

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado.

**Licenciada FABIOLA MORALES ROMO.**

Secretaria de Acuerdos del

Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publica en fecha **primero de diciembre del dos mil veintiuno.**- Conste.

La Licenciada **SILVIA YAZMÍN CHÁVEZ ESPARZA**, Secretaria Proyectista adscrita al Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada dentro de los autos del expediente número **0400/2021** en fecha **treinta de noviembre de dos mil veintiuno**, constante de **diecisiete** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.